

TRATADO XI.

DE LAS CENSURAS É IRREGULARIDADES.

PUNTO PRIMERO.

ESSENCIA, DIVISION Y DEFINICION DE LAS CENSURAS.

I. La Iglesia, como sociedad perfecta que es, tiene indudablemente facultad para imponer censuras, ó sea para castigar á los individuos que perteneciendo á ella, se obtinan en no cumplir con lo que ella manda.

El derecho de imponer censuras es inherente á toda sociedad bien constituida. En efecto, toda sociedad, sea la que sea, tiene bases fundamentales, que son su ley, y estatutos, que son, por decirlo así, sus reglamentos orgánicos. Y quien puede negar á ninguna sociedad el derecho de defensa ó de la propia conservación, ó lo que es lo mismo, la facultad de arrojar de su seno á los sócios que no reconocen sus bases fundamentales, ó que desprecian por sistema sus reglamentos orgánicos?

Un sócio, en este caso, más bien que sócio ó amigo, es un enemigo ó perturbador que no puede tolerarse de ninguna manera.

Además, esta facultad de imponer censuras se concedió á la Iglesia por su mismo fundador, Jesucristo, cuando, dirigiéndose á los Apóstoles, les dijo que sería ligado en el Cielo todo lo que ellos ligasen en la Tierra (1).

Los Concilios, por otra parte, han sancionado y reconocido siempre esta facultad (2), y la Iglesia, siempre que

(1) Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in celo. S. Mat., C. 18.

(2) Véase el Concilio de Constanza, Sesiones VIII y IX, en las cuales se condena á los herejes que negaban á la

lo ha creído necesario, la ha ejercido en todos los tiempos y en todos los países.

Tenemos, pues, que la facultad de imponer censuras es de derecho natural, porque se funda en la necesidad de la conservación y de la propia defensa de derecho divino, porque consta del mismo Evangelio, y de derecho eclesiástico, porque está sancionada por el Concilio de Constanza, y por todos los Concilios y todas las Bulas de los Sumos Pontífices. Es, pues, innegable que la Iglesia tiene esta facultad, ó que puede castigar con censuras á los que sean indignos de pertenecer á su seno.

II. La censura, en general, es una *pena eclesiástica del fuero exterior, con la cual el fel bautizado se priva del uso de algunos bienes espirituales, para que se aparte de la contumacia* (1).

Explicemos una por una todas las cláusulas de esta definición.

Se dice *pena eclesiástica* para indicar que no es castigo civil que se impona, según las leyes civiles, sino castigo eclesiástico, exclusivamente eclesiástico, que se impone solo por los tribunales eclesiásticos, y siempre con arreglo á los Sagrados Cánones, ó sea á las leyes eclesiásticas.

Se dice *del fuero externo*, para manifestar el derecho de imponer censuras.

Pueden verse también el Concilio de Nicea, nuestros Concilios de Toledo, y el Concilio de Trento, en los cuales á cada paso se encuentra la ley penal, ó sea la sentencia de excomunión contra los contumaces.

(1) *Pena eclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut a contumacia discedat.*

festar que la censura no es pena como la negación de la absolución, por ejemplo, que solo se conoce en el fuero interno ó de la conciencia, sino que está destinada á hacerse pública y que no puede ménos de ser pública, porque son públicos los bienes de los cuales priva.

Se dice *el fel bautizado*, porque las censuras solo pueden imponerse al que sea miembro de la Iglesia, y el que no está bautizado no es miembro de la Iglesia, ni es por ningún concepto bajo la jurisdicción eclesiástica. Además, el no bautizado no podría ser censurado de ningún modo, porque no poseyendo ningún bien eclesiástico, de ninguno puede ser privado ó despojado.

Se dice *del uso de algunos bienes espirituales*, para dar á entender cual es el verdadero efecto de las censuras.

En efecto, hay bienes espirituales como la fe, la esperanza y la caridad, que dependen directamente de Dios, y el ejercicio del culto divino, los beneficios eclesiásticos y la administración de los Sacramentos, que dependen inmediatamente de la Iglesia.

Las censuras no privan de los primeros, sino solo de los segundos. Por esto no se dice que priva de todos los bienes espirituales, sino solo de algunos, ó sea de los que dependen inmediatamente de la Iglesia.

Se dice, por último, *para que se aparte de la contumacia*, con el fin de que se comprenda que no hay censura cuando no hay contumacia, ó lo que es igual, que cuando la Iglesia impone censuras es cuando se ha convencido, por haber hecho inútilmente las necesarias *moniciones* canónicas, de que el error que castiga no es involuntario, sino deliberado, ó hijo de la obstinación ó la pertinacia.

III. Las censuras en general, ó con division accidental, pueden ser:

1.º *A fuere*, ó impuestas por la ley ó el derecho (1).

2.º *Ab homine*, por el hombre. Son de esta clase las que impone por sí misma la autoridad eclesiástica. El Papa, &c.

(1) Las que fulmina, por ejemplo, el Concilio Tridentino, ó las que se encuentran en las Bulas Pontificias, ó las Constituciones Sinodales.

el Obispo, el Vicario general y el General de una Orden, pueden personalmente imponer censuras, y estas se llaman *censuras ab homine*.

3.º *Lata*, ó sea la que se incurre en el mismo acto de cometer el delito, sin que sea necesario esperar la sentencia del juez.

4.º *Pertrada*, la que no se incurre, sin que recaiga sobre el delito sentencia condenatoria del juez.

5.º *Tolerada*. Llámase así la excomunión que no priva de la comunicación política y sagrada con los fieles. Es excomulgado tolerado el que, habiendo incurrido en la excomunión, no está, como vulgarmente se dice, *puesto en tabillas* ó denunciado por su propio nombre (1).

6.º *No tolerada*. Se llama excomunión no tolerada la denunciada pública y solemnemente con la designación del nombre de la persona que en ella ha incurrido (2).

7.º *Reservada*. Se llama así la que el juez eclesiástico se reserva para que no pueda absolver de ella, sin delegación ó privilegio, ningún Sacerdote inferior.

Así es que la excomunión podrá ser reservada al Papa ó al Obispo, según que el Papa se haya querido reservar su absolución, ó que el Obispo no permita que la absuelva ningún Sacerdote inferior. La reservada al Obispo, no habiendo privilegio, únicamente puede absolverla el mismo Obispo ó su sucesor. De la reservada al Papa, no habiendo privilegio, solo podrá absolver el mismo Papa.

8.º *No reservada*. Se llama así la que puede absolverse por cualquier Sacerdote que tenga jurisdicción para absolver de pecados. La no reservada priva de los mismos bienes espirituales que la reservada, y solo se distingue

(1) Estos excomulgados se llaman *tolerados*, porque el Papa Martino V, en su Bula *Ad vitanda scandala* los tolera, ó permite á los fieles que comuniquen con ellos.

(2) Los que incurren en esta excomunión son *no tolerados, ó vitandos*, porque á ellos no les alcanza el privilegio del Papa Martino V, ó sea, porque no es lícito á los fieles el comunicarse con ellos.

que en la mayor dificultad que hay para obtener su absolución.

9.º *Justa*. Tiene este nombre la que se impone por justa causa, en debida forma, y con arreglo á los Sagrados Cánones.

10. *Injusta*. Se apellida así la que, aunque sea válida, se ha impuesto sin justicia, por pasión, ó sin someterse á las prescripciones del Derecho Canónico.

11. *Válida*. Se considera como tal la impuesta por la autoridad competente y con arreglo á los Sagrados Cánones.

12. *Inválida, ó nula*. Se reputa como tal la que, ó se impone contra lo prescrito por los Sagrados Cánones, ó por persona que carezca de la jurisdicción necesaria para imponerla (1).

Las censuras se consideran como *ferendas*, siempre que no consista de una manera evidente que la autoridad que las ha impuesto, ha tenido intención de que sean *latae*.

Cuando haya dudas acerca de la mente del legislador, debe interpretarse en el sentido más benigno, ó sea en el de que no es *lata*, sino *ferenda* la censura (2).

Para conocer cuándo la censura es *lata*, ó sea cuándo se incurre por el mismo delito, sin esperar la sentencia del juez, se necesita fijarse bien en los términos en que está impuesta. En efecto, para que sea *lata*, es preciso que el superior eclesiástico, al imponer la censura, declare que es su ánimo que el que ejecute la acción que prohíbe, quede excomulgado por el mismo hecho,

(1) La censura *inválida* puede imponerse por autoridad *legítima* ó *illegítima*. En el primer caso debe respetarse, porque *sententia Pastoris, sive Justa sive Injusta, semper tenenda*; en el segundo caso, si se impone por una autoridad ilegítima, por un Obispo intruso, *vr.*, no solo no se debe respetar, sino que hay deber de protestar contra ella, porque respetándola se daría á entender que se reconocía la autoridad que sacrilegamente se arroja el *Obispo intruso*.

(2) In obscuris minimum est sequendum, et in penis, benignior est interpretatio facienda.—Regula 30 et 49 Juris in 6.º

en el acto, en el momento, al instante, *confestim, statim, illico, incontinenti, ipso facto*, etc., etc.

Exceptuase la censura en que se incurre por el público percusor de Clérigo, la cual, como el delito sea evidente é inexcusable, es siempre *lata*, cualquiera que sean los términos en que está impuesta.

IV. La censura con división esencial, ó clasificada segun su objeto, se divide en *excomunion, suspensio* y *entredicho*. El Papa Inocencio III sancionó esta división, declarando que, por censura eclesiástica, debe entenderse, no solo el entredicho, sino también la sentencia de excomunion y suspensión (1).

Estas tres censuras se distinguen esencialmente, porque cada una tiene objeto esencialmente diverso.

La excomunion se refiere á todo fiel bautizado, sea lego ó Clerigo, y lo priva de los bienes espirituales que como á tal fiel bautizado corresponden.

La suspensión alcanza solo á los Clérigos, y los priva de su jurisdicción y de sus beneficios.

El entredicho comprende el culto, y lo prohíbe en los lugares, cuando es local, ó en las personas, cuando es personal.

PUNTO II.

DEL EFECTO Y CAUSA EFICIENTE DE LAS CENSURAS.

I. Como ya hemos dicho, el efecto de las censuras es privar de algunos bienes espirituales sujetos, al menos en su administración, á la jurisdicción de la Iglesia.

La censura en su origen supone siempre pecado y pecado de contumacia; pero no es de todo punto incompatible con la gracia. Así es que se puede tener censuras y al propio tiempo carecer

(1) *Querenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi, cum hujus modi clausulae in nostris litteris apponuntur, respondetur: quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valet intelligi.*—Caput *Querenti* 20 de *Verbor. Signif.*

de pecado, ó hallarse en la gracia y amistad de Dios.

Esto puede suceder cuando el que despues de estar *censurado*, haga un acto de contrición perfecta y se justifique por medio de ella. En este caso estará en gracia, porque la contrición perfecta lo ha librado de la culpa, y continuará con la censura, porque ésta no desaparece sin ser antes absuelta por la Iglesia.

Tan cierta es esta doctrina, que el Papa Alejandro VII, en la *Proposición 44*, condenó el error de los que creían que, en cuanto al fuero de la conciencia, cesaban las censuras cuando el reo se enmendaba ó desaparecía su contumacia (1).

II. Causa eficiente de las censuras ó el que puede imponer censuras, es todo superior eclesiástico que tenga jurisdicción en el fuero espiritual exterior contencioso.

Esta jurisdicción la tienen únicamente:

1.º El Papa en toda la Iglesia, porque, como Vicario de Jesucristo, tiene y puede ejercer su jurisdicción suprema en el mundo entero.

2.º El Concilio ecuménico cuando sus decretos tengan la sanción ó confirmación de la Santa Sede.

3.º El Obispo en toda su diócesis.

4.º El Provisor ó Vicario general, porque forma un mismo tribunal con el Obispo.

5.º Los Abades mitrados ó no mitrados, con tal que tengan jurisdicción *cuasi episcopal*.

6.º El Cabildo Catedral en Sede Vacante.

7.º El Vicario Capitular ó elegido por el Cabildo, también en Sede Vacante.

8.º Los Generales, Provinciales, y Superiores locales de las órdenes religiosas respecto de sus propios súbditos.

Los Curas párrocos, no pueden imponer censuras, porque carecen de jurisdicción en el fuero contencioso, ó sea, porque no constituyen tribunal

(1) *Quoad forum conscientiae, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censurae.*—(*Proposición condenada*).

para procesar y pronunciar sentencia fuera del tribunal de la penitencia.

Las abadesas, cualesquiera que sean sus privilegios, carecen de facultades para imponer censuras.

III. Los superiores eclesiásticos mencionados son los únicos que pueden imponer censuras con jurisdicción propia ó ordinaria.

Con jurisdicción ajena ó delegada podrán imponer censuras:

1.º Cualquier Sacerdote que sea para ello autorizado por el Vicario general, el Obispo, etc.

2.º El ordenado de Diácono, Subdiácono y de menores y aun el simple Tonsurado, cuando reciba comisión especial para ello de los superiores eclesiásticos, que tienen jurisdicción espiritual en el fuero contencioso.

3.º El Tonsurado que haya contraído Matrimonio, y aun el secular bautizado cuando tengan comisión especial del Romano Pontífice, único que puede dársela.

El que reciba delegación para imponer censuras, para poder recibir ó para que sea válida esta delegación, necesita:

1.º Estar bautizado, porque no es-tándolo, ya se sabe que carece por completo de personalidad jurídica en la Iglesia.

2.º Que sea varón.

3.º Que tenga uso de razón.

4.º Que esté libre de censura no tolerada, porque de otra manera, no podrá recibir jurisdicción.

5.º y último. Que nunca sea para causa propia, ó que la delegación sea no para imponer censuras á sí mismos, sino para imponerlas á otros.

PUNTO III.

DEL SUJETO Y CAUSA MATERIAL DE LAS CENSURAS.

I. El sujeto de las censuras es él que puede incurrir en ellas.

Para poder incurrir en censura se necesita:

1.º Estar bautizado, porque el que no está bautizado no puede ser juzgado ni condenado por la Iglesia.

2.º Estar vivo, porque el que ya ha muerto no es capaz de contumacia, ni de arrepentimiento.

3.º Tener uso de razon, porque de otro modo no es posible que tenga contumacia, sin la cual no se incurre en las censuras.

4.º Ser súbdito del que impone la censura, porque de otro modo, la censura será nula por falta de jurisdiccion en los que la imponen.

Los muertos pueden ser absueltos de censuras en cuanto al fuero externo, y para el efecto de recibir sepultura eclesiástica. Esto ocurrirá cuando el que estando, por ejemplo, excomulgado, muere sin haber podido recibir Sacramentos, pero habiendo dado señales de penitencia. En este caso, la Iglesia, antes de enterrarlo en sagrado, lo absuelve de la censura, ó mejor dicho, declara que en virtud á las señales de penitencia que dió antes de morir, deja de mirarlo como contumaz, lo considera como penitente, y autoriza para que se le dé sepultura propia de cristianos. Esta absolucion, ó mejor dicho, esta declaracion de la Iglesia, no alcanza para nada al fuero interno, ó á los pecados, y solo se refiere al fuero externo ó sea á destruir el obstáculo que para la sepultura eclesiástica, ofrecia la excomunion.

Los niños, antes de llegar á la pubertad, podrán quizá incurrir en censura; pero es necesario suponer mucha malicia en ellos para que así sea. Antes de la pubertad, por lo comun, no hay ni puede haber contumacia. Con todo, cuando la malicia se adelanta á la edad, tendrá, sin duda, excepcion esta regla.

Si esto sucede, los impúberes incurrirán en las excomuniones *á fure*, ó impuestas por el derecho, para las cuales basta el derecho, y no se requiere estrépito judicial; pero no incurrirán en censuras *ab homine*, ó impuestas por el hombre, porque estas suponen juicio y sentencia, que el Derecho Canónico no autoriza hasta llegada la edad de la pubertad.

Añádase á esto que hasta se desautorizarian las censuras, si se impusiesen en tan tierna edad. Las censuras son penas para hombres, no para niños.

El Papa no puede ser censurado por nadie.

Los reyes y los emperadores solo pueden ser censurados por el Sumo Pontífice. La Iglesia lo tiene dispuesto así, tanto por respeto á los so-

beranos, que son los ungidos del Señor, como para evitar los conflictos que de otro modo serian de todo punto inevitables.

Las censuras no comprenden más que á las personas que en su misma imposicion se expresan. Así es que solo se incurrirán por los que cometen el crimen cuando solo se hable de ellos, y se incurrirán tambien por los que manden, aconsejen, ayuden, participen, etc., etc., cuando así terminantemente se manifiesta.

No se pierda de vista que las censuras son penas, y que, por lo tanto, han de entenderse y aplicarse de una manera estricta. Las censuras se imponen solo, segun el texto literal de la ley ó precepto, y no por deducion.

La llamada ley ó el principio de los semejantes no tiene aplicacion ninguna á las censuras. Así es que, si por ejemplo, se impone censura contra los que fuman en las Iglesias del Arzobispado de Sevilla, no por esto ha de inferirse que habrá igualmente censura para el que fume en las Iglesias del Arzobispado de Granada.

Las censuras tienen siempre, respecto á las personas y al lugar, el limite que en su misma imposicion señalan.

II. La causa material de las censuras es el pecado. Sin embargo, no basta un pecado cualquiera, sino que es preciso que sea externo, sensibilizado y de contumacia.

Para que exista la contumacia, es indispensable que se conozca la ley prohibitiva y la pena que en sí lleva, y que, sin embargo, con entera libertad, y con plena deliberacion, se haga la cosa prohibida (1).

Para incurrir en las censuras se requiere pecado personal, excepto en el entredicho local, ó en el personal general, en los cuales se incurre en la censura por culpa ajena. Sin embargo, aun en este caso, hay siempre grandísima diferencia para los efectos canónicos entre los que dan y los que no han dado causa para la censura.

La censura es pena, y, por lo mismo,

(1) Exceptuáanse algunos casos, que explicaremos despues, en los cuales puede incurrirse en las censuras, aunque se ejecute la accion prohibida con miedo grave.

debe ser proporcionada á la culpa. Así es que para la excomunion menor bastará culpa leve; pero, para la excomunion mayor, se requiere necesariamente culpa grave.

Hay casos en los cuales se impone excomunion mayor por hechos que en sí no son intrínsecamente malos. Por ejemplo, el Papa Urbano VIII condenó con la pena de excomunion mayor lata el tomar tabaco en las Iglesias de Sevilla. La misma pena impusieron los Papas Inocencio X é Inocencio XI contra los que cometian igual profanacion en el Vaticano. Muchos Prelados han hecho lo propio respecto á las Iglesias de sus diócesis.

En estos casos se incurre en la excomunion mayor, no solo por la accion de fumar, sino por fumar con escándalo y sacrilegio desobediencia, lo cual es pecado muy grave.

Para incurrir en la censura no basta el pecado interno, sino que se requiere que se consuma la accion externa. Así es que el que desea y forme la resolucion de asesinar á un Clérigo, aunque cometa un gravísimo pecado ante Dios, como no lo asesine, no incurrirá en la excomunion.

Del propio modo, el que, deseando asesinar á un Clérigo, y creyendo que lo asesina, por equivocacion, asesina á un seglar, aunque cometa una culpa enorme, no incurrirá tampoco en la excomunion.

Para que pueda incurrirse en las censuras se requiere, no solo el propósito deliberado de ejecutar la accion prohibida, sino ejecutarla ademas.

El que, creyendo que hiera ó mata á un seglar, hiera ó mata á un Clérigo, no incurre en la excomunion. La razon es porque aunque en la realidad haya herida ó muerte de Clérigo, no hubo intencion de cometer esta clase de delito.

Para que se incurra en las censuras, ademas de la intencion de ejecutar la accion prohibida, es preciso que la accion prohibida se ejecute en materia grave. Por esto el que, teniendo intencion de asesinar á un Clérigo, le dirige el golpe, si solo le ocasiona una herida levisima ó insignificante, tampoco incurrirá en la excomunion.

De lo expuesto se infiere, pues, que,

para incurrir en las censuras, se requiere:

- 1.º Conocimiento de la ley prohibitiva y de la censura impuesta.
- 2.º Intencion deliberada de ejecutar la cosa prohibida.
- 3.º Ejecutarla realmente, sin equivocacion material en ella.
- 4.º Ejecutarla no en materia leve, sino en materia grave.

PUNTO IV.

CAUSAS QUE EXCUSAN DE INCURRIR EN LAS CENSURAS. SU ABSOLUCION.

I. Las causas que excusan de incurrir en las censuras son:

- 1.º La ignorancia invencible.
- 2.º El olvido natural.
- 3.º La impotencia física.
- 4.º La impotencia moral.
- 5.º La violencia.
- 6.º El miedo grave.

Excusa la ignorancia invencible, tanto del derecho como del hecho, porque para la censura se requiere contumacia, y donde hay ignorancia invencible, no se puede ni aun concebir la contumacia.

Por la propia razon excusa el olvido natural ó involuntario. Así es que el que, estando completamente distraido, por olvido no culpable, penetra fumando en el Vaticano, no cometa un pecado, no incurrirá en la excomunion, porque no tiene propósito ninguno de desobedecer, ó porque su accion, como dice Liguorio, es solo pecado *material*, y no *formal*.

Excusa la impotencia física, porque las leyes eclesiásticas no exigen nunca lo que de ningún modo puede cumplirse. Si se impone, por ejemplo, pena de excomunion al que no restituya, claro es que no incurrirá de ninguna manera en la excomunion el que, por ser pobre, se halle materialmente imposibilitado de restituirla.

Excusa la impotencia moral, porque las leyes eclesiásticas no obligan por lo comun cuando hay gravísimo detrimento de la hacienda, de la vida ó de la honra. Ademas, cuando hay impotencia moral, es muy difícil, por no decir imposible, el que pueda haber contumacia.

Excusa la violencia, porque el que

ejecuta una acción prohibida con violencia, en realidad no es el quien la ejecuta. En este caso, el hombre obra, no como agente libre, sino cual instrumento material, y por lo tanto, sin responsabilidad ninguna. Si cuatro hombres, vg., se apoderan de un hombre, le ligan los pies y las manos y de esta manera lo aproximan a una Iglesia para que la incendie con la tea que le han colocado antes en su brazo, el incendio tendrá lugar; pero los incendiarios serán, no el encadenado, que cede á la violencia, sino los que lo han encadenado, que son la verdadera causa.

Por último, el miedo grave excusará, regularmente hablando, porque por lo general, puede asegurarse que el que obra con miedo, no obra con contumacia.

El miedo grave dejará de excusar en los casos siguientes:

1.º Cuando se interese la causa pública de la Religión. Por ejemplo, varios herejes encuentran á un católico y le dicen: «Queremos que entros fundando en el Vaticano, solo para escarmentar á los Papas que lo han prohibido y profanar el Templo acerca del cual existe esta prohibición.»

En este caso todo buen católico debe morir mil veces, antes de contriunpor su parte á que así se insulte y se desprecie nuestra Santa Religión.

2.º Cuando el mal ajeno que se hace sea superior al bien propio que se evita. Así es que el que por miedo á la muerte, asesina, vg., á un Obispo, á un Cardenal ó á un Papa, incurrirá sin duda en la excomunión, porque debe consentir en morir antes que cometer un sacrilegio atentado, que tantos perjuicios puede ocasionar á la Iglesia.

3.º y último. El que acepta el desafío, aunque sea por miedo grave, no se librará de incurrir en la excomunión impuesta por el Papa Benedicto XIV. Así lo declaró este Sumo Pontífice.

El Papa Benedicto XIV, en su Bula *Detestabilem*, de 10 de Noviembre de 1752 en la *Proposición* 3.ª condenó el error de los que afirmaban que no incurrían en las penas impuestas contra los duelistas los militares que aceptan el duelo, por miedo grave de perder la honra ó el cargo (1).

(1) Non incurrit ecclesiasticas poe-

II. Las censuras, como ya se ha dicho, pueden ser reservadas y no reservadas.

Cuando sean reservadas solo podrá absolver de ellas el que las reservó, su sucesor y su superior ó delegado.

Cuando no sean reservadas, podrá absolver de ellas cualquier Confesor que tenga facultades para absolver de pecado al penitente que las tiene (1).

Hay casos en los cuales el que impuso la censura no puede absolver de ella. Esto sucederá cuando la censura se imponga por delegación, ó cuando por incurrir en suspensión, vg., se incapacite para absolver de ella el mismo que la impuso.

La absolución de las censuras puede darse fuera de la Confesión. La razón es porque la censura no es en sí un pecado, sino una pena que puede levantarse cuando quiera y como quiera, el superior eclesiástico que la impuso.

Excepiase el caso de que las censuras se absuelvan por delegación, y el superior, al delegar, imponga por condición el que se absuelvan en el tribunal de la Penitencia.

Las censuras pueden absolverse en el fuero interno y para el fuero externo.

Se absuelven en el fuero interno siempre que se absuelvan en virtud de la Bula de la Cruzada. De modo que el que quede absuelto de censuras en virtud de esta Bula, se verá libre de ellas ante Dios ó en el fuero de la conciencia; pero nó en el fuero externo ó ante el mundo.

Las censuras se absolverán en el fuero externo cuando se absuelvan públicamente por el superior eclesiástico que las impuso, ó por su delegado.

Hay censuras que se incurren solo en el fuero interno, solo en el fuero externo, y en los fueros interno y externo á la vez.

Se incurrirá solo en el fuero interno cuando se comete el pecado de contumacia por el cual hay sentencia lata *a jure*. En este caso será solo en el fuero

nas ab Ecclesia contra duellantes latus, dux vel officialis militiæ acceptans duellum ex gravi metu amissionis fame et officii.

(1) Véase el *Tratado de la Bula de la Cruzada*.

no interno, porque, por no haber sentencia declarativa del crimen, no puede constar en el fuero externo (1).

Se incurrirán solo en el fuero externo las censuras que sean injustas ó inválidas y que, por lo tanto, no existan ante Dios y solo puedan de habel considerarse como tales ante los hombres.

Se incurrirán en los fueros interno y externo á la vez cuando sean válidas y haya sentencia declarativa del crimen.

Esta distinción debe tenerse muy en cuenta al darse la absolución de las censuras, principalmente en el fuero de la conciencia.

Para que la absolución de las censuras sea válida, solo se necesita que las levante ó absuelva de ellas el que tiene jurisdicción ordinaria ó delegada para absolverlas.

Para absolver de censuras no hay ninguna forma precisa ni determinada. Basta cualquiera que exprese la intención ó la resolución de absolver de ellas. Esto no obstante, debe usarse siempre la forma del *Ritual Romano*.

La absolución de las censuras puede darse, no solo fuera de la confesión, sino también al ausente, al que no la pide, y aun al que no la quiere. Si se levanta, por ejemplo, un entredicho local, quedará levantado aunque haya algunas personas que no quieran ni hacer penitencia, ni pedir la absolución.

Para que la absolución de las censuras sea lícita, se requieren tres condiciones, á saber:

1.ª Que solicite la absolución el que ha incurrido en ella.

2.ª Que antes de ser absuelto prometa formalmente someterse al juicio de la Iglesia y obedecer lo que la Iglesia le prescriba.

3.ª Que la satisfacción necesaria, ó no ser absuelto, sino, como dicen los canonistas, *satisfacta parte*. Satisfacta parte quiere decir que se repare del mejor modo posible el daño ocasionado.

PUNTO V.

LA EXCOMUNION, SU DEFINICION Y DIVISION.

I. La excomunión en general, es

(1) Benedicto XIV, *De Syn. Dioc.*, lib. 10, C. 1, núm. 5.

una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de la «omnium eclesiasticas (1).

La excomunión puede ser mayor y menor.

Excomunión mayor es una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de los bienes comunes de los fieles, de la participación activa y pasiva de los Sacramentos, y de oficio y beneficio eclesiástico (2).

Excomunión menor es una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de la participación pasiva de los Sacramentos (3).

Como se desprende de estas dos definiciones, la excomunión mayor y la menor se distinguen:

1.º En que la mayor priva de los bienes comunes de los fieles, de la participación activa y pasiva de los Sacramentos, ó sea de hacer y recibir Sacramentos, y además, de oficio y beneficio eclesiástico.

2.º En que la excomunión menor priva únicamente de la participación pasiva de los Sacramentos, ó sea de recibir Sacramentos.

3.º En que la excomunión mayor se impone por culpa grave.

4.º En que la excomunión menor se impone algunas veces solo por culpa leve.

La excomunión mayor y la menor convienen, sin embargo, en que ambas son penas eclesiásticas, y en que una es mayor y otra en menor escala, ambas privan de bienes espirituales externos, sujetos á la jurisdicción de la Iglesia.

Se incurre en excomunión menor solo cuando se comunica con el exco-

(1) Pena eclesiástica qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos ecclesiasticas communionem.

(2) Pena eclesiastica qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, et participatione activa et passiva Sacramentorum, officio, et beneficio ecclesiastico.

(3) Pena eclesiastica, qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.

mulgado no tolerado ó vitando. En este caso, si la comunicacion es *in politicis*, ó sea en las cosas ordinarias de la vida, se incurrirá en excomunion menor y se pecará venialmente; si, por el contrario, la comunicacion es *in sacris*, ó sea en cosas sagradas ó que pertenezcan al culto, se incurrirá en excomunion mayor y además se pecará mortalmente.

Si dos excomulgados no tolerados, comunican entre sí, ambos incurrirán en excomunion menor y pecarán venial ó mortalmente, según que comuniquen *in politicis* ó *in sacris*.

Si un excomulgado tolerado y otro no tolerado comunican entre sí, si es *in politicis* pecarán venialmente, y si es *in sacris*, mortalmente, y tanto en uno como en otro caso, el tolerado incurrirá en excomunion menor, porque comunica con excomulgado no tolerado, lo cual le está prohibido.

Dos excomulgados tolerados, si comunican entre sí, pecarán venial ó mortalmente, según que comuniquen *in politicis* ó *in sacris*, pero no incurrirán en excomunion menor, porque de ninguno de los dos puede decirse que comunica con excomulgado no tolerado ó vitando.

II. La excomunion mayor se divide en *tolerada* y *no tolerada*.

Excomulgados tolerados son los que, aunque han incurrido ciertamente en la excomunion mayor, no están denunciados como tales, y, por lo tanto, por privilegio del Papa Martín V, los fieles no excomulgados pueden comunicar con ellos.

Excomulgados no tolerados ó vitandos son los que se denuncian pública y solemnemente, ó los que con sus nombres propios ú oficios se declaran como tales excomulgados en tabullas que pueden fijarse en las puertas de las Iglesias ó en cualquier lugar público. Sin necesidad de esto último, se consideran como excomulgados vitandos los públicos persecutores de Clerigos, ó sean los que hieren ó matan á algun Eclesiástico, cometiendo delito que no pueda de ninguna manera excusarse, ni por ningún concepto tergiversarse (1).

(1) *Cujus delictum nulla tergiversatione possit celari, nec aliquo suffragio excusare.*

Los excomulgados tolerados y no tolerados se diferencian:

1.º En que los tolerados, según la Bula *Ad vitanda scandala* de Martín V, conservan la jurisdiccion, tanto en el fuero interno como el externo, mientras, por sentencia del juez, no sean privados de ella.

2.º En que, por lo tanto, los excomulgados tolerados permanecen en pacífica posesion de su jurisdiccion, y pueden administrar válidamente los Sacramentos.

3.º En que los excomulgados tolerados pueden comunicar con los fieles no excomulgados, siendo invitados por estos.

Los excomulgados no tolerados no se encuentran en este caso.

Los no tolerados solo podrán absolver válidamente por estar para ello autorizados por el Concilio de Trento, cuando se trate de un penitente que se halle en el artículo de la muerte (1).

III. Comunicando con el excomulgado no tolerado, se incurrirá en excomunion mayor en los casos siguientes:

1.º Cuando se admita á los Divinos Oficios al Clerigo excomulgado *nomiatiis*, ó por su propio nombre, por el Papa, sabiendo que lo está.

2.º Por dar sepultura eclesiástica al excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está.

3.º Cuando la excomunion está puesta *contra participantes*, ó sea contra los que comuniquen con el excomulgado no tolerado (2).

4.º Por comunicar *in crimine criminioso*, ó sea en el crimen que dió lugar á la excomunion con el excomulgado no tolerado, sabiendo que lo está, y no ignorando que, por comunicar con él, en este caso se incurre en excomunion mayor.

Para que se comprenda bien lo que es el *crimen criminioso*, necesitamos poner un ejemplo.

Se excomulga, vg., y se pone en tabullas á uno que profana los templos, ó usurpa sacrilegamente ornamentos ó vasos sagrados. En este caso el *crimen criminioso* es el sacrilegio. Si, pues, hay

(1) *Sesio XIV, C. 7.*

(2) En este caso, para incurrir en excomunion por comunicar con el no tolerado, se requiere prévia monicion.

quien comunique con el excomulgado no tolerado en lo relativo al sacrilegio, ó sea al despojo sacrilego de la Iglesia, comunicará en el crimen criminioso, y, por lo mismo, incurrirá en excomunion mayor.

En cualquiera de los cuatro casos que se acaban de exponer, deberán mirarse como tolerados los que incurrir en excomunion mayor por comunicar con el no tolerado.

PUNTO VI.

DE LOS EFECTOS DE LA EXCOMUNION.

I. Los efectos de la excomunion menor son los siguientes:

1.º Privar de la participacion pasiva de los Sacramentos, ó sea de recibir Sacramentos.

2.º Privar de la eleccion pasiva, ó sea del derecho á ser elegido para las dignidades y beneficios eclesiásticos.

3.º Privar de la administracion licita de los Sacramentos.

El que tiene excomunion menor, si recibe un beneficio eclesiástico, sera válido, pero pecará al recibirlo.

El que, teniendo excomunion menor, celebra el Santo Sacrificio de la Misa, peca mortalmente porque se da á sí mismo la Sagrada Eucaristia.

II. Los efectos de la excomunion mayor, hablando en general, son los siguientes:

1.º *Os*, es decir, no hablar ó privar de la comunicacion oral ó de la conversacion con el excomulgado.

2.º *Orare*, esto es, no orar por el excomulgado.

3.º *Vale*, es decir, que no se salute á los excomulgados.

4.º *Communio*, esto es, que no se tenga trato ni comercio de ningún género, ni sacrado ni profano con los que han incurrido en excomunion mayor.

5.º *Mensa*, es decir, que ni aun se coma con ellos en una misma mesa (1).

Sin embargo, la Iglesia permite que, para evitar los males que llevaria consigo el excesivo rigor, se comunique

(1) Los canonistas suelen decir esto en los siguientes versos:

Si pro delictis anathema quis officium, Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

con los excomulgados no tolerados en los casos siguientes:

1.º *Utile*, cuando sea útil para el excomulgado el tratar con el no excomulgado á fin de que le facilite los medios ó recursos necesarios para salir de la excomunion.

2.º *Lex*, cuando lo exige la ley, lo cual quiere decir que la mujer no excomulgada tiene el deber de vivir con su marido del cual no puede separarlo la sentencia de excomunion, que no equivale á una sentencia de divorcio.

3.º *Humile*, la humildad, el deber de la obediencia, lo cual significa que los hijos pueden permanecer al lado de sus padres y los criados al servicio de sus amos, aunque tanto los padres como los amos hayan incurrido en excomunion.

Esta comunicacion, sin embargo, se entiende solo *in politicis*, ó sea en las cosas profanas, no *in sacris*, ó sea en las cosas religiosas.

Sin embargo, es muy probable que la mujer puede acompañar al marido, el hijo al padre, y el criado al amo para asistir al sermón, para rezar, y para todo lo que no sea violacion de cosa sagrada, y pueda serles útil para salir de la excomunion.

4.º *Res ignorata*, ignorancia, lo cual quiere decir que, cuando no se conoce la excomunion, se puede comunicar, sin responsabilidad ninguna, con el excomulgado.

5.º *Necessitas*, esto es, cuando lo exige la necesidad. Según esto, se podrá tratar con el excomulgado no tolerado cuando sea médico, abogado, militar, etc., y se necesite que en casos determinados preste los auxilios propios de su profesion (1).

III. Los efectos de la excomunion mayor, considerados en particular, son los siguientes:

1.º Privar de la comunicacion *in politicis* con los fieles.

Comunicacion *in politicis* es lo mismo que comunicacion profana, ó en lo relativo al comercio, á la industria, la agricultura, las armas, las bellas artes, la literatura, las ciencias y todo lo que,

(1) Todos estos casos se incluyen en el siguiente verso:

Utile, lex, humile, res ignorata, necessitas.

siendo en sí ilícito ó indiferente, no pertenecen á lo sagrado ó religioso.

Este efecto de la excomunion ofreciera hoy grandísimas dificultades en la práctica.

2.º Privar de la comunicacion sagrada, ó *in sacris*.

Por comunicacion *in sacris* ó sagrada, se entiende todo trato que se relacione con la Religión ó con el culto divino.

El excomulgado, aunque se haya justificado por medio de un acto de contrición, conserva, no obstante, la excomunion, y mientras no sea absolvido de ella, queda privado de la comunicacion sagrada.

Sin embargo, el excomulgado no queda privado de la *Comunion de los Santos*, porque esta se funda en la fe y la caridad, que son bienes espirituales no sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia. Así es que el excomulgado que antes de recibir la absolucion de la censura se justifique por medio de un acto de contrición perfecta, participará de los bienes espirituales internos que lleva consigo la *Comunion de los Santos*.

Por privilegio concedido por el Papa Martino V se puede orar públicamente y en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados.

El excomulgado, mientras perseverare en la excomunion, al rezar el Oficio Divino, no debe decir *Dominus vobiscum*, sino *Domine exaudi orationem meam*.

3.º Privar de hacer y recibir Sacramento.

Los Sacramentos que administro el excomulgado *siendo* ó no tolerado, serán válidos, aunque pecará al administrarlos. Exceptuado el Sacramento de la Penitencia, que por exigir jurisdiccion para su validez, será nulo, á no ser que lo administre en el artículo de la muerte (1).

Los Sacramentos recibidos por los excomulgados no tolerados son todos válidos, excepto el de la Penitencia, que será siempre nulo, excepto en el

(1) Acerca de los Sacramentos que en caso de necesidad pueden administrarse licitamente los excomulgados no tolerados, véase lo que dejamos dicho al tratar del ministro de los Sacramentos en general, y del ministro de cada uno de los Sacramentos en particular.

caso de que se reciba con necesidad y cuando no haya quien pueda absolver de la excomunion.

Hay muchos teólogos que creen que el excomulgado no tolerado podrá, no obstante la excomunion, celebrar el santo sacrificio de la Misa, cuando necesite hacerlo por miedo á la muerte. Esto puede ocurrir en alguna frecuencia en dias de turbulencias ó agitación política. En momentos tan críticos puede suceder que se quiera obligar, bajo pena de muerte, á un Sacerdote excomulgado, á que cante un *Te Deum* ó celebre una Misa.

En este caso, y por librarse de la muerte, podrá acceder, á no ser que se le exija el que viole la censura por desprecio á la Iglesia ó en daño de la causa pública de la Religión.

4.º Privar de recibir oficio y beneficio eclesiástico.

Los excomulgados con excomunion mayor no pueden recibir ningún beneficio eclesiástico, y si lo reciben es nulo, porque la excomunion es impedimento dirimente para los beneficios.

Los excomulgados con excomunion mayor pueden dar válidamente beneficios si son tolerados; si, por el contrario, son vitandos ó no tolerados, será nulo todo beneficio que conferan.

El excomulgado, aunque sea vitando, no pierde los beneficios que padiera tener antes de incurrir en la excomunion.

5.º Privar de todas las gracias y privilegios procedentes de la Silla Apostólica.

6.º Privar de sepultura eclesiástica. De modo que si el que tiene excomunion mayor muere sin dar señales de penitencia, no puede enterrarse en lugar sagrado. Si da señales de penitencia, aunque no haya recibido Sacramento, aun despues de muerto, deberá ser absolvido de la excomunion para que pueda recibir sepultura eclesiástica.

IV. Las excomuniones, como ya hemos dicho, pueden ser reservadas y no reservadas. Las no reservadas son muchas. Pueden considerarse como penas eclesiásticas impuestas por los Papas ó los Concilios en castigo de culpas de especial gravedad ó repugnancia. Estas excomuniones se encuentran ó se señalan al tratar en particular de cada

una de las culpas que castigan. Exponerlas aquí equivaldría á formar un largo catálogo sin utilidad ni necesidad (1).

Las excomuniones reservadas pueden ser regulares, episcopales y papales, segun que se reserven á los Prelados regulares, los Obispos ó los Sumos Pontífices.

Las papales pueden ser reservadas *intra* ó *extra Bullam Coene*.

Acerca de esto no necesitamos añadir más, porque ya hemos dicho en otro lugar lo suficiente, ó al menos lo más necesario (2).

V. El Sumo Pontífice, Pio IX, en su Bula *Apostolica Sedes*, de 12 de Octubre de 1853 (3), se reserva la absolucion de varias excomuniones en las cuales con frecuencia suele incurrirse en nuestros tan calamitosos tiempos.

Esta reservacion ha dado lugar á varias dudas que la Sagrada Congregacion de la Inquisicion romana ha resuelto por la *Instruccion* de 15 de Junio de 1870 (4).

Las dudas son las siguientes:

1.º Los magistrados católicos y los dependientes del asilo eclesiástico, ¿incurren todos en la excomunion lata reservada al Sumo Pontífice, que figura en quinto lugar entre las excomuniones reservadas en la mencionada Bula *Apostolica Sedes*?

2.º Los magistrados y empleados

(1) Véase, por ejemplo, el Concilio Tridentino, *Sesion IV. in Decreto de editione, etc.; Sesión XIII, Cánón 11; Sesión XXIV, De Reforma. Matrin, caps. 6 y 9, y Sesión XXV, De Regular, caps. 5, 18 y 19.*

(2) Véase el *Tratado de la Penitencia, De los casos reservados.*

Véase tambien el *Tratado de la Bula de la Cruzada, en el Privilegio para absolver de reservados.*

(3) Véanse las disposiciones de esta Bula en las apéndice.

(4) Se ha publicado en la obra titulada *Acta Sanctae Sedis*, tomo 6, en pá. 10.

Véase el extracto que ha hecho de esta *Instruccion* el señor Obispo de Salamanca, con fecha 12 de Julio de 1872, publicado en el *Boletín Eclesiástico* de su diócesis.

del Gobierno que llevan á su tribunal á los Clérigos por violacion de la ley civil ó por otro concepto, ¿incurren todos en la excomunion sétima lata y reservada tambien á la Santa Sede en dicha Bula?

3.º ¿Incurren en excomunion los que apenas tienen idea de las leyes la mucho tiempo olvidadas, tanto en Inglaterra como en Francia?

4.º ¿Deben ser amonestados ó advertidos si se hallan en ignorancia los que han incurrido en estas censuras?

5.º ¿Han de ser denunciadas las personas de las cuales se habla en la excomunion cuarta, para que puedan publicarse y darse á conocer en la prensa los nombres de los presidentes y miembros de cada logia? Y en el caso de que deban denunciarse, ¿á quién debe hacerse esta denuncia?

La Inquisicion romana, resolviendo estas dudas, declara:

1.º Que solo incurre en excomunion el que, sin coaccion ninguna, con pleno conocimiento de lo que hace, viola ó manda violar la inmunidad eclesiástica (1).

2.º Que debe tenerse en cuenta el verbo *cogentes*, que implica su Santidad, porque indica que no incurren en la excomunion los subordinados, aun la excomunion que figura entre los que sean jueces, sino únicamente los que, no siendo obligados por nadie, obligan á otros á que cometan el sacrilegio atentado por el cual se impone la excomunion (2).

3.º Que el Sumo Pontífice, en la Bula *Apostolica Sedes*, da á sus decisiones, no solo el valor que tienen segun su antigüedad, como disposiciones canónicas, sino el que pudiera corresponderles como si las mencionadas excomuniones se hubiesen impuesto por primera vez. De aquí infiere que sien-

(1) *Eum tantum excommunicationem incurre qui ab aliis minime coactus, prudens ac sciens immunitatem asyli ecclesiastici aut violare jubet, aut excoquendo violat.*

(2) *Attendi debet verbum cogentes, quod sane indicat excommunicationem eos non attingere qui subordinati sint, etiam si iudices fuerint, sed in eos tantum esse latam qui a nomine coacti, vel talia vel alios ad agendum cogunt.*

do esta ley tan reciente y tan pública, no es creíble que, regularmente hablando, pueda haber ignorancia acerca de ella (1).

4.º Que aunque los teólogos enseñan que puede dejarse de hacer la monición ó advertencia cuando hay buena fe y se ve además que la monición ha de ser infructuosa (2), en este caso, tratándose de una ley tan reciente y tan notoria, parece difícil que pueda darse la buena fe que se requiere para que pueda omitirse la monición.

Esto en cuanto al fuero de la conciencia. En cuanto al fuero externo, podrá omitirse la sentencia declaratoria de la excomunión cuando se vea que de publicar esta sentencia han de resultar conflictos ó graves males (3).

Respecto á la monición pastoral, podrá omitirse ó difinirse cuando también si se hace puedan temerse con fundamento grandes males (4).

Sin embargo, en el caso de que el silencio del Pastor parezca escandaloso, no será lícito el omitir la monición (5).

3.º Que conviene que se haga la denuncia de los corifeos y jefes de la seta masónica ó de cualquier otra seta oculta de igual índole, y que esta denuncia debe hacerse al que en virtud de su cargo pastoral, tiene el deber de vigilar para evitar que los lo-

(1) Non igitur adeo recentis legis, regulariter loquendo, ignorantia obstat potest, cum fuerit ea constitutio, et pro tota Ecclesia, in Urbe promulgata, et ad omnes Ecclesie partes respase propagata.

(2) Véase el *Tratado de la Penitencia, Prudencia del Confesor*.

(3) Sententiam hanc declaratoriam, utrum ferri expediat, defini generalliter non potest, sed facti personarumque circumstantiis sedulo expensis, dignos debet.

(4) Ad pastorem vero admonitionem quod attinet, quid theologi docent, probe noscimus, qui deficienti probabili spe emendationis ac fructus, prudenti motu gravioris culpe quam mali concurrente, differri admonendi officium quod ex proprio munere pastorem urget, posse consentiri.

(5) Si scandalum á Pastoris silentio oritur, intermittere illud non licet.

bos despedacen, ó la peste destruya el rebaño que les está confiado (1).

Llamamos muy especialmente la atención de nuestros lectores acerca de estas declaraciones de la Sagrada Congregación de la Inquisición Romana, porque son una interpretación auténtica de la Bula *Apostolica Sedes*, muy útil y aun muy necesaria en la práctica. Sin esta interpretación, en efecto, los Confesores pudieran verse muchas veces en conflictos bastante graves.

PUNTO VII.

SUSPENSION, ENTREDICHO Y CESACION Á DIVINIS.

I. Suspensión es una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico suspende á los Clerigos, privándolos de su oficio ó beneficio en todo ó en parte (2).

Como consta de su misma definición, el efecto de la suspensión es privar, según declara, de solo el beneficio, de solo el oficio, ó del oficio y beneficio á la vez. También conviene advertir que en la suspensión, el que está privado de lo ménos, queda privado de lo más; pero que, por el contrario, el que está privado de lo más no queda privado de lo ménos.

Así es que el que está suspendido de órdenes menores lo está también de mayores; pero el que lo está únicamente de mayores, no lo está de menores.

El suspenso, para cantar la Epístola, no podrá cantar el Evangelio ni celebrar el Santo Sacrificio; por el contrario, el suspenso, para celebrar el Santo Sacrificio, podrá cantar el Evangelio y la Epístola. De aquí el dicho vulgar de que la suspensión asciende, pero no descende.

(1) Cujusmodi est quemque episcopale, vel quasi episcopale munus in dioecesi gerit, vel ab eis ad hunc effectum delegatur.

Véase el *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Plasencia, número correspondiente al 10 de Agosto de 1872.

(2) Poena ecclesiastica, qua iudex ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos usu sui officii vel beneficii in totum vel in partem.

Pecca mortalmente y queda irregular el que ejerce el Orden del cual está suspenso. Así es que si un Obispo suspenso del Orden Episcopal, celebra órdenes, pecará mortalmente y quedará irregular. Lo propio sucederá al Sacerdote que estando suspenso del Orden Sacerdotal, celebre el Santo Sacrificio de la Misa.

Sin embargo, en este caso, tanto el Obispo como el Sacerdote, ni pecarán ni quedarán irregulares si ejercen su Orden que no sea el que tiene contra si la suspensión.

El que está suspenso de Orden no puede ejercer su Orden; el que está suspenso de oficio no puede ejercer su oficio, y el que está suspenso de beneficio no puede percibir las rentas de su beneficio.

Los fieles no pueden comunicar con el que está suspenso de Orden en lo que se refiere al Orden de que está suspenso. Así es que pecarán mortalmente los que oyen la Misa que celebra un Clerigo suspenso de celebrar, si saben que está suspenso.

El suspenso de beneficio, mientras lo está, no puede recibir ningún beneficio, y si lo recibe, será nulo, porque para esto la suspensión es impedimento dirimente.

El suspenso de beneficio, si puede percibir las rentas de su beneficio, y si las percibe tendrá obligación de restituir. Exceptuase el caso de que sea muy pobre y necesite reservar una parte como indispensable para su sustento.

II. La suspensión puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.º Suspensión de oficio, *suspensio ab officio*.

2.º Suspensión de beneficio, *suspensio á beneficio*.

3.º Suspensión de Orden, *suspensio ab Ordine*.

4.º Suspensión de jurisdicción, *suspensio jurisdictionis*.

Hay suspensión de oficio cuando se suspende el ejercicio del derecho que se tiene adquirido para servir á una Iglesia. Por ejemplo, á un Párroco del derecho de servir á su parroquia, ó á un Obispo del derecho de servir á su diócesis.

Hay suspensión de beneficio cuando únicamente se priva del derecho á per-

cebir las rentas ó frutos del beneficio.

Hay suspensión de Orden cuando únicamente se suspende el ejercicio de uno ó más órdenes, según el alcance de la suspensión.

Por último, hay suspensión de jurisdicción, cuando se suspende únicamente lo que es jurisdiccional ó propio de la jurisdicción, dejando intacta la potestad de Orden, etc.

La suspensión, además, como toda censura, puede ser *a jure*, ó puesta por el derecho; *ab homine*, ó puesta por el hombre; *lata*, ó que se incurre por el mismo hecho de cometer el delito; *ferenda*, ó que no se incurre antes de la sentencia del juez; *tolerada*, ó no denunciada pública y solemnemente; *no tolerada*, ó denunciada con toda solemnidad; *no reservada* ó que puede levantarse cualquier Confesor, y *reservada* ó que solo puede levantarse el que la levanta, su sucesor, su superior ó su delegado.

También puede ser la suspensión *puramente penal* cuando se imponga solo en castigo de un delito pasado, y será *medicinal* cuando se imponga para evitar que se cometan culpas que se creen pueden cometerse.

La suspensión puede igualmente considerarse como *perpétua* y como *temporal*.

Será perpétua, cuando no se le señale tiempo determinado y solo pueda desaparecer cuando se levante por medio de la absolución. De modo que se llama perpétua, no porque haya de subsistir perpétuamente, sino porque no desaparece mientras no reciba la absolución el que la tiene.

Suspensión temporal es la que concluye cuando pasa un período determinado de tiempo. Por ejemplo, cuando dice, vg. el derecho que el que cometa tal ó cual delito quedará suspenso de Orden ó jurisdicción por seis meses ó tres años. En este caso, transcurridos los tres años ó los seis meses, desaparece naturalmente la suspensión. Y en esta hipótesis, la suspensión se llama temporal, porque solo dura lo que al tiempo de imponerse se dice.

III. La suspensión se distingue de la excomunión:

1.º En que la excomunión se impo-

ne siempre por delito presente y de contumacia, al paso que la suspensión puede imponerse por delito preférito, y aun al que está ya arrepenido y enmendado.

2.º En que la excomunión necesita siempre absolución, mientras que la suspensión, cuando es temporal, desaparece sin necesidad de absolución.

3.º En que la excomunión comprende á todos los bautizados, sean Clérigos ó seculares, en tanto que la suspensión solo es pena que puede imponerse á los Clérigos.

4.º En que la excomunión priva de hacer y recibir Sacramentos, y la suspensión priva de oficio ó beneficio, Orden ó jurisdicción.

5.º y último. En que la excomunión priva de recibir órdenes y beneficios, en cuanto son bienes episcopales sujetos á la jurisdicción de la Iglesia, y la suspensión priva de estas mismas cosas en cuanto depende del ejercicio de una potestad eclesiástica.

IV. Los casos en que con más frecuencia suele incurrirse en suspensión, son los siguientes:

1.º Cuando uno se ordena con título fingido.

2.º Cuando uno se ordena *extra tempora*, ó antes de la edad legítima sin dispensa del Papa.

3.º Cuando el que tiene alguna censura sea excomunión mayor, suspensión ó entredicho, recibe órdenes mayores ó menores (1).

4.º Cuando se ordena el que ha cometido simonía real.

5.º Cuando se ordena un *sacris* por Obispo extraño el que no tiene dimisorias del Obispo propio.

6.º Cuando el que está ordenado provoca ó acepta un duelo.

V. No hay forma determinada ó precisa para la absolución de la suspensión. Sin embargo, debe usarse la que propone la Iglesia y precede á la forma de la absolución sacramental. Es la siguiente: *Yo te absuelvo de la suspensión en que has incurrido* (2).

El que está suspenso puede ser absuelto de sus pecados y quedar, sin

(1) No se incurrirá en la suspensión cuando solo se recibe primera tonsura.

(2) Ego te absolvo a vinculo suspensionis quod incurristi.

embargo, con la suspensión. La razón es porque la suspensión no priva de recibir Sacramentos.

Si la suspensión no es reservada, previa la necesaria satisfacción, podrá absolver de ella cualquier Confesor. Si es reservada, únicamente podrá absolver el que tenga facultades para ello.

VI. Entredicho es una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de la recepción del Orden y de la Extrema-Unión con prohibición de recibir sepultura eclesiástica, de asistir á los Divinos Oficios y algunas veces hasta de entrar en la Iglesia (1).

El entredicho se divide en *personal* y *local*.

Entredicho personal es el que solo afecta á una ó muchas personas, y local el que comprende uno ó muchos lugares.

El entredicho, tanto personal como local, puede ser *particular* y *general*.

Cuando comprenda solo á una ó pocas personas, se llamará entredicho personal particular; cuando por el contrario comprenda á toda una comunidad, á todos los vecinos de un pueblo, ó á muchas personas, se denominará entredicho personal general.

El entredicho será local particular cuando solo comprenda un lugar determinado, como una Iglesia, un cementerio; y será local general cuando se impone á toda una ciudad, una provincia ó una nación.

El entredicho puede dividirse también en puramente penal y medicinal.

Será puramente penal cuando se ponga en castigo de un delito ya pasado, pero muy enorme, como si, por ejemplo, se pone en entredicho una ciudad en la cual las turbas anatemizadas han asesinado á un Obispo ó á un Papa. Será medicinal cuando se impone, no por culpas pasadas, sino con el fin de infundir terror para evitar culpas futuras ó disminuir culpas presentes. Puede esto suceder cuando se desprecia la

(1) Pena eclesiástica qua iudex ecclesiasticus puniit baptizatos, privando eos receptione ordinis, et extremae unionis, cum suspensione recipiendi ecclesiasticam sepulturam, divinis officis interesse, et aliquando ingressu Ecclesiae.

inmundicia, se profanan los cementerios ó los templos, ó se atenta sacrilegamente contra los Clérigos, los Obispos, etc.

Los efectos del entredicho son los siguientes:

1.º Privar de celebrar los Oficios Divinos y de asistir á ellos.

2.º Privar de la recepción de los Sacramentos, del Orden y de la Extrema-Unión.

3.º Privar de recibir sepultura eclesiástica.

Respecto al primer efecto, ó sea á la prohibición de asistir á los Divinos Oficios, debe advertirse que, por privilegio concedido por el Papa Bonifacio VIII, todos los Sacerdotes pueden celebrar Misa y todos los Clérigos rezar en comunidad las Horas canónicas (1) con las cuatro condiciones siguientes:

1.º Que sea sin solemnidad y en voz baja, ó sin canto.

2.º Estando cerradas ó por lo ménos entornadas las puertas.

3.º Sin tocar campanas.

4.º Excluyendo á los Clérigos entredichos y excomulgados (2).

Este privilegio de Bonifacio VIII se refiere al entredicho general y nó al especial ó particular.

VII. El entredicho general, por la benignidad de la Iglesia, y para beneficio de los fieles, se suspende en cuanto á la celebración y asistencia de los Divinos Oficios, en las fiestas siguientes:

1.º En la Natividad de Cristo, desde vísperas.

2.º En la Páscoa de Resurrección, desde la Misa de Alleluia.

3.º En la Páscoa de Pentecostés, desde la Misa solemne de la vigilia.

4.º En la Asunción de Nuestra Señora, desde vísperas.

5.º En la fiesta del *Corpus Christi* y su octava.

6.º En la fiesta de la Inmaculada Concepción en España.

(1) *Caput Alma Mater, 24, de sent. Excom. in 6.º*

(2) En virtud del privilegio concedido por Martino V por la Bula *Ad Vitanda scandala*, pueden admitirse los entredichos y excomulgados tolerados, y solo hay necesidad de excluir á los nó tolerados.

En las fiestas de la Natividad, Páscoa de Resurrección y Pentecostés, queda suspenso el entredicho durante los tres dias de cada una de estas fiestas.

En estos dias en que puede asistirse á los Oficios Divinos, los fieles tienen obligación de cumplir con el precepto de oír Misa (1). Acerca del segundo efecto del entredicho, ó sea de la privación de recibir Sacramentos, debe advertirse:

1.º Que puede administrarse el bautismo, cuando hay necesidad, en cualquier Iglesia y por cualquier ministro, y cuando no hay necesidad, en una Iglesia que no esté especialmente entredicha, y por Sacerdote que no tenga entredicho especial.

2.º Que tambien puede recibirse el Sacramento de la Confirmación con tal que no esté especialmente entredicho el que lo ha de recibir.

3.º Que el Sacramento de la Penitencia, en el artículo de la muerte, puede recibirse cualquier penitente y de manos de cualquier Sacerdote, y fuera del artículo de la muerte, siempre que el Sacerdote no esté entredicho y que el que lo haya de recibir, ó no haya dado causa para el entredicho, ó satisfecho á la Iglesia antes de obtener la absolución.

4.º Que la Eucaristía puede administrarse por modo de Viático en el artículo de la muerte, con tal que el que la haya de recibir, si está especialmente entredicho, dé antes la satisfacción necesaria.

5.º Que el Sacramento del Matrimonio es muy probable que se pueda celebrar en tiempo de entredicho.

6.º Que la Extrema-Unión, aunque esté especialmente prohibida, podrá tambien darse en tiempo de entredicho, cuando el que la haya de recibir se encuentre en la agonía y no haya podido ni confesarse, ni recibir el Viático.

7.º y último. Que el Sacramento del Orden en ningún caso se podrá conferir en tiempo de entredicho.

Acerca del tercero y último efecto del entredicho, ó sea de la privación

(1) Véase el *Tratado de la Bula* en lo relativo á los privilegios que concede para el tiempo de entredicho.

de recibir sepultura eclesiástica, debe tenerse en cuenta que los Clerigos que no estén especialmente entredichos, ó no hayan dado causa al entredicho, podrán ser entredichos en lugar sagrado, habiendo entredicho local.

VIII. La cesación a *divinis* es, por decirlo así, el complemento del entredicho. Se impone siempre después del entredicho, y consiste en prohibir más estrechamente la celebración de los Divinos Oficios y la administración de los Sacramentos.

Habiendo cesación a *divinis* solo podrá decirse una Misa cada ocho dias con el fin de renovar las Sagradas Formas. A esta Misa solo podrá asistir un solo ministro.

Para dar el Viático á un enfermo podrá decirse una Misa cuando no haya formas consagradas.

Por tacita permission de la Iglesia, cuando hay cesación a *divinis* suelen administrarse los mismos Sacramentos que en tiempo de entredicho.

Cuando hay cesación a *divinis* solo pueden celebrarse los Divinos Oficios en las fiestas de la Natividad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion.

Cuando hay cesación a *divinis* no puede hacerse uso de la Bula de la Cruzada ni del privilegio del capítulo *Arima Mater*.

PUNTO VIII.

LAS IRREGULARIDADES, DEPOSICION Y DEGRADACION.

I. Irregularidad es un impedimento canónico que priva al hombre habilitado de la recepción de órdenes y del ejercicio de los recibidos (1).

Es, pues, la irregularidad una especie de inhabilidad ó inhabilitacion que priva de recibir órdenes y de ejercer los recibidos.

La irregularidad no es censura, porque no se impone por pecado de contumacia.

La irregularidad se impone por culpa pasada y aun sin culpa ninguna. Mas bien que á impedir la culpa, se dirige á mirar por la dignidad del sacerdote.

(1) Impedimentum canonicum privans hominem suspensione ordinum, et executione susceptorum.

deicio y la honra y gloria de la Iglesia. La irregularidad, en efecto, se impone para impedir el que suban al Altar Santo ministros que, ó por sus vicios puedan parecer indignos, ó por sus antecedentes puedan ser causa de escándalo, ó por sus defectos físicos padecieran ser motivo de irrisión.

Las irregularidades son todas a *jure*, porque todas se imponen por leyes hechas por los Comonios ecuménicos, ó por los Soberanos Pontífices.

Además son todas resrradas.

II. Las irregularidades son de dos defecto.

Irregularidades de delito son las que se fundan en algun pecado personal, y de defecto las que no suponen pecado en la persona, sino algun defecto intelectual, moral ó físico que la haga inepta para el ministerio sagrado.

Los efectos de la irregularidad son tres, á saber:

1.º Privar de recibir órdenes.

2.º Privar de ejercer órdenes recibidos.

3.º Privar de recibir beneficios eclesiásticos.

Respecto á lo primero, conviene advertir que la irregularidad es impedimento *impediente* para todos los órdenes, tanto mayores como menores, y aun para la primera Tonsura. De modo que el que está irregular no puede recibir licitamente ni aun la primera Tonsura. Esto no obstante, si se ordena, la ordenación será válida, aunque se pecará muy gravemente.

Hay irregularidades que son impedimento para unos órdenes y no para otros. El que carece, por ejemplo, del ojo izquierdo, es irregular para el Presbiterado y no lo es para el Diaconado. La razon es porque al celebrar el santo sacrificio de la Misa, desde que termina el Evangelio hasta la succion del Cáliz se tiene el Misal á la izquierda, y para leer en él es indispensable ver con el ojo izquierdo.

En cuanto al segundo efecto, ó sea el ejercicio de los órdenes recibidos, si se ejerce el Orden administrando Sacramentos, los Sacramentos que se administran serán válidos, aunque no lícitos. Exceptúase el Sacramento de la Penitencia que será nulo siempre que el penitente sepa que el Sacerdote con

quien se confiesa está irregular. La razon es porque el que se confiesa con un irregular, sabiendo que lo es, peca mortalmente por desobedecer á la Iglesia, y no puede llevar dolor que en se confiesa con tan malas disposiciones.

Sin embargo, el Sacerdote irregular, en casos de necesidad, podrá administrar el Bautismo, la Penitencia, el Sacramento Viático y la Extrema-Unction, y solemnizar el Matrimonio.

Respecto al tercero y último efecto ó sea la recepción de beneficios, se debe tener muy presente que la irregularidad, que solo es impedimento *impediente* para recibir órdenes, es impedimento *dirimente* para recibir beneficios. De modo que será nulo el beneficio que se reciba por el que está irregular.

III. Acerca de la irregularidad puede haber dos clases de duda, á saber:

1.º Duda acerca del derecho, *animum juris*.

2.º Duda acerca del hecho, *animum facti*.

Cuando hay dudas fundadas acerca del derecho, es decir, cuando desgracia de hechos las diligencias oportunas, no se puede averiguar si hay ó no ley que, en caso determinado, imponga irregularidad, debe suponerse que la irregularidad no existe. La razon es porque se trata de una ley penal, y en lo penal, segun la tan conocida regla del Derecho Canónico, debe aceptarse siempre la interpretación más benigna (1).

Así es que, el que, habiendo cometido un pecado, duda con grave fundamento si el pecado que ha cometido llevará ó no consigo irregularidad, puede considerarse como no irregular. Para esto, sin embargo, se necesita que la duda sea legítima ó fundada en el estudio, la meditacion y el deseo verdadero del acierto. Cuando la duda nazca de la ignorancia, de la pasion, del deseo de sostener una opinion determinada, del temor á encontrar la verdad, en fin, cuando no sea duda racional ó de buena fe, no es legítima, y, por lo mismo, no puede servir de excusa.

Por lo que se refiere á la duda acerca del hecho, *animum facti*, el que sepa

(1) In penis benignior est interpretatio faciendis.

que una acción lleva consigo la pena de irregularidad, y dado si la ha ejecutado ó no, como la duda sea fundada, al menos en el fuero de la conciencia debe considerarse como irregular, y solicitar la oportuna dispensa, manifestando en la solicitud su duda.

IV. Cuando se trata de irregularidades que se incurren por pecado personal, excusa de incurrir en la censura todo lo que excusa ó incurrir en el pecado.

Así es que no incurrirán en la irregularidad el que ignore in remediamente que la acción que ejecuta es pecaminosa, el que obre exiliendo á la violencia, y, regularmente hablando, el que proceda ó ejecute la acción por miedo grave ó temor, *vz.*, á la muerte.

Cuando la ignorancia es solo de la irregularidad, no excusa. Para que la ignorancia excusa, es preciso que sea, no solo de la irregularidad, sino también de la culpa.

Los que pueden dispensar de las irregularidades, son:

1.º El Papa, que puede dispensar en todas, porque todas son de derecho eclesiástico.

2.º El Obispo, que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean de homicidio directamente voluntario (1).

3.º El Comisario general de la Cruzada, en los casos para los cuales está autorizado (2).

Si la irregularidad es de defecto, podrá alguna vez desaparecer por sí misma. El que, por ejemplo, sea irregular por ignorancia, ó por ser esclavo, podrá verse libre de la irregularidad cuando se instruya ó adquiera su libertad.

V. Las irregularidades de delito, son diez; á saber:

1.ª La que se incurre por homicidio directamente voluntario. Incurrer en esta irregularidad, no solo los que dan el veneno, ó los que inflaman la herida que causa la muerte, sino tambien los que mandan, aconsejan y consenten el homicidio, ó ha-

(1) Cone. Trid., Sesión XXIV, capítulo 6. De Reforma.

(2) Véase el Tratado de la Bula de Cruzada, en lo relativo á las facultades del Comisario para esta clase de dispensas.

lándose presentes y haciéndose en su nombre, no lo impiden, y á los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio ó prestan auxilio para que se realice.

De modo que en esta irregularidad incurre el que asesina, el que mata en lucha personal ó duelo, el que envuena, el que da muerte en guerra injusta, y todos los que mandando como superiores ó aconsejando ó auxiliando como iguales ó inferiores, cooperan material ó moralmente á la muerte.

Se necesita además que la muerte se siga realmente, y que se quisiese la acción que la causa.

También incurren en esta irregularidad los que contribuyen á que muera en el cadalso un inocente, acusándolo calumniosamente, como testigos, ó condenándolo inicidamente, como jueces.

El que tiene sus manos manchadas con sangre necesita mucha virtud y mucha penitencia para poder edificar desde el Altar y no escandalizar desde el pulpito.

2.^a La que se contrae por mutilación voluntaria de algún miembro especial del cuerpo humano.

No se incurre en esta irregularidad cuando la mutilación ha sido casual, imprevista ó involuntaria.

Para incurrir en esta irregularidad se requiere haber querido la mutilación y que además se haya mutilado el cuerpo humano, amputando un miembro, como la mano, un pié, etc., que tenga uso especial y propio.

De modo que cortando parte de la cara, ó infringiendo una herida en la espalda, en el pecho ó la cabeza, si no hay muerte, no se incurre en irregularidad por mutilación, porque no hay amputación de un miembro que tenga uso propio y especial.

3.^a La irregularidad en que se incurre por homicidio ó mutilación casual.

Para incurrir en esta irregularidad se requiere que, en efecto, se haya seguido la muerte ó verificado la mutilación, y que, además, aunque no se quisiese ni el homicidio, ni la mutilación, fuese mortalmente culpable la acción que se ejecutó y que causa la desgracia.

Por ejemplo, un Sacerdote va á una

perdida de caza y sin precaución ninguna, y sabiendo que se trata de un paraje concurrido en el cual puede haber caminantes, jornaleros ó otros cazadores, dispara su fusil, y creyendo que da muerte á una fiera, mata ó mutila á un hombre.

En este caso, la muerte ó la mutilación es casual; pero se incurrirá en irregularidad, por el pecado cometido, al disparar el arma sin la precaución conveniente.

Otro caso. Varias personas se encuentran en la cima de un elevadísimo monte, y se entretienen en arrojar pedascos para tener el placer de verlos rodar por la pendiente. De esta considerada y culpable diversión resulta después una mutilación ó un homicidio.

En este caso, el efecto será casual, porque de seguro, no se quería ni el homicidio, ni la mutilación; pero se incurre no obstante en la irregularidad, porque indudablemente se peca, y muy gravemente, arrojando pedascos desde una altura, previendo que así pueden ocurrir desgracias.

4.^a La irregularidad en que se incurre por matar ó mutilar en defensa propia, pero traspasando los justos límites de la defensa.

El que viéndose acometido por un criminal, puede defenderse y lo consta que se puede defender con hacerle solo una herida ó causarle únicamente algunas contusiones, lo mutila sin embargo ó lo mata, incurrirá en irregularidad. La razón es porque en su conducta, lejos de verse la lealtad y abnegación propias del ministro del Señor, se ven únicamente la ferocidad y el espíritu de venganza del hombre iracundo.

Sin embargo, conviene no perder de vista que, cuando el hombre se ve acometido, no siempre conserva la serenidad indispensable para meditar en lo que puede ser la agresión y en los límites que debe tener la defensa. En la práctica, esta cuestión ofrecerá siempre grandísimas dificultades.

5.^a La irregularidad en que se incurre por homicidio dudoso.

En esta irregularidad incurren los Clerógos.

Se dice que hay homicidio dudoso cuando muchas personas ejecutan á un mismo tiempo una acción que da por re-

sultado un homicidio, y no es posible averiguar cuál de ellas ha sido su verdadero autor.

Supóngase, por ejemplo, que varias personas, entre las cuales hay un Eclesiástico, invierten una ó dos horas en hacer disparos de fusil sobre un punto determinado. Al suspender el fuego ven que sobre la tierra aparece un cadáver. ¿Quién es el autor de este homicidio? Todos han disparado en la misma dirección, y todos han podido cometerlo.

En este caso, el Derecho Canónico castiga con la irregularidad, por homicidio dudoso, al Eclesiástico ó Religiosos que han hecho algunos de los mencionados disparos.

6.^a La irregularidad en que se incurre por reiterar el Sacramento del Bautismo.

Para incurrir en esta irregularidad se necesita rebautizar, sabiendo que el primer bautismo fué válido. El fin de la Iglesia al imponer esta pena, fué condenar el error ó la herejía de los rebautizantes, no oponerse de ninguna manera á que se bautice segunda vez, bajo condición, cuando haya dada fundada acerca de la validez del primer bautismo.

Como esta irregularidad está puesta contra el que rebautiza, no incurre en ella, aunque se trate de caso muy semejante, el que *reconstruye* ó confirma segunda vez.

7.^a La irregularidad en que incurre el que, teniendo excomunión mayor ó estando suspenso ó entredicho personalmente, ó en lugar entredicho, ejerce algún Orden mayor ó ejecuta algún acto de los que, por derecho divino ó práctica de la Iglesia, están anejos á los órdenes mayores.

Para incurrir en esta irregularidad es preciso que se ejerza el acto de Orden con toda su solemnidad y sabiendo que se viola la censura.

El que cantase la Epístola, sin manipulo, ó el Evangelio, sin estola, no incurriría en la irregularidad, porque en este caso el manipulo y la estola indican la solemnidad, por haberlo dispensado así la Iglesia en sus Rubricas.

8.^a La irregularidad en que incurren los que reciben órdenes ilegítimos. Se incurre en esta irregularidad cuando se reciben órdenes sin el

examen y aprobación del Obispo, ó cuando se reciben muchos órdenes, de los cuales uno es sagrado, en un mismo día, ó cuando el que está casado se ordena sin licencia de su mujer, ó sin que antes haya recaído en su favor sentencia de divorcio.

Los que se ordenan *per saltum, extra tempora*, ó con título legítimo ó anticatólico ó antes de la edad requerida, incurren en otras penas señaladas por el Derecho; pero no en la de irregularidad.

9.^a La irregularidad en que se incurre por cometer delito que lleve consigo infamia.

Acerca de este punto, no se necesita explicación ninguna, porque nadie ignora ni puede ignorar qué crímenes son los que infaman á los que los cometen. Nadie, en efecto, puede desconocer que la herejía, la apostasía, la salomía, estésfera, etc., son delitos infamantes que degradan á sus autores.

10.^a La irregularidad en que incurre el Clerógo que ejerce solemnemente un acto de Orden que no tiene. Así es que incurrirá en esta irregularidad el Sacerdote que cante el Evangelio con estola ó el minorista que cante la Epístola con manipulo.

11. Las irregularidades de defecto son ocho, á saber:

1.^a *Ex defectu lenitatis*, por defecto de mansuétude.

Incurre en esta irregularidad el que mata ó mutila, aunque sea en legítima defensa, como juez y con sentencia legítima, y como soldado, ó en guerra justa. Todos estos son irregulares, porque, aunque no hayan pecado al derramar sangre, por haberla derramado, no imitan á Cristo en su lealtad y mansuétude.

Hay que advertir que guerra justa no es la que cada cual tiene por justa, según su interés ó sus pasiones. Para que una guerra sea justa, es preciso que haya sido ó se la haya aceptada por la autoridad legítima, con suficiente causa y después de haber hecho todo lo posible por impedirla.

2.^a *Ex defectu significationis*, por defecto de significación.

Incurren en esta irregularidad los *bigamos*.

La *bigamia* puede ser de tres mane-

ras, á saber: *propia, interpretativa y similitudinaria*.

Se llama *propia* cuando uno se casa dos veces y consuma ambos matrimonios.

La *bigamia* será *interpretativa* cuando uno se casa dos veces y ambos matrimonios son nulos, ó uno es válido y otro es nulo, y los consuma ambos.

También cuando se casa con viuda que consumó su primer Matrimonio, ó con soltera que antes de casarse habia cometido pecado contra la pureza con otro hombre.

Habrà igualmente *bigamia interpretativa*, cuando la mujer, despues de casada, cometa adulterio.

En estos últimos casos hay *bigamia interpretativa*, porque aunque no de una manera leita ó legal, hay verdadera division de la carne.

Habrà *bigamia similitudinaria*, cuando el que está ordenado *sa saceris*, ó el que haya profesado solemnemente en religion, se case y consuma su Matrimonio aunque sea nulo.

Los bigamos, cualquiera que sea su clase, incurren en la segunda irregularidad de defecto, ó sea *ex defectu significatibonis*, porque no significan la union de Cristo con la Iglesia.

3.^a *Ex defectu natalium*, por defecto de nacimiento.

Bajo este concepto, son irregulares todos los hijos ilegítimos; pero es preciso que conste su ilegitimidad. Así es que, por no constar su ilegitimidad, ha decidido la Iglesia que no se consideran como ilegítimos los niños de padres desconocidos que se llevan á los hospicios (1).

Los hijos ilegítimos pueden ser *naturales ó espúreos*.

Se llaman *naturales* los que son hijos de padres que no tienen entre sí impedimento dirimente del Matrimonio, y son *espúreos* los hijos de padres que tienen impedimento dirimente. Los hijos espúreos pueden ser *sacrilogos, incestuosos ó adulterinos*, según que el impedimento dirimente sea Orden Sagrado, ó profesion solemne, cognacion, cualquiera que sea su especie, ó vínculo de anterior Matrimonio.

Los hijos naturales, se legitiman, por

(1) Bula de Gregorio XV, expedida en 1591.

subsiguiente Matrimonio de sus padres, y, en Derecho Canónico, que sean habilitados para todo ménos para recibir la púrpura cardenalicia.

Por dispensa de la Santa Sede pueden habilitarse todos los ilegítimos para toda clase de beneficios ó cargos eclesiásticos.

Adviértase que, cuando se trate de un mayorazgo, de una capellanía ó beneficio que en su fundacion exija hijo legítimo y de legítimo Matrimonio, no podrá entrar en su posesion el que esté legitimado por la ley ó por dispensa, sino el que sea legítimo por haber nacido de legítimo Matrimonio.

4.^a *Ex defectu libertatis*, por defecto de libertad.

Incurren en esta irregularidad los esclavos, mientras son esclavos. La razon es porque el que se ordena es preciso que pueda consagrarse á la Iglesia, y el esclavo, por pertenecer á otra persona, no puede disponer de sí mismo para ejercer el Santo ministerio del Sacerdocio.

5.^a *Ex defectu animi*, por defecto del alma.

Son irregulares en este concepto los que están dementes ó los imbeciles ó fatinos; los que carecen de memoria ó tienen poca ó escaso entendimiento que no pueden recibir instruccion ninguna, y los que, aunque tengan memoria y entendimiento, por no haber querido ó podido consagrarse al estudio, no han podido adquirir la instruccion indispensable para el desempeño del ministerio eclesiástico.

Todos estos son irregulares *ex defectu animi* ó por defecto del alma, porque, en efecto, su estado mental ó intelectual es un grandísimo impedimento para el Sacerdocio.

6.^a *Ex defectu aetatis*, por defecto de edad.

Esta irregularidad desaparece cuando se llega á la edad que el Derecho Canónico exige para cada uno de los órdenes.

7.^a *Ex defectu corporis*, por defecto del cuerpo.

Son irregulares en este sentido todos los que carecen de aptitud física para el desempeño del Sagrado Ministerio, y además, los que no pueden desempeñarlo sin servir de irrision ó dar motivo de escándalo.

Así es que será irregular el que carezca del ojo izquierdo, el que haya perdido los dedos pulgar é indice de cualquiera de las dos manos, el que no tenga lengua ó sea mudo, y el que haya perdido una mano ó un brazo.

Es irregular el que carece del ojo izquierdo, porque no va el Misal que tiene á su izquierda en toda la parte principal de la Misa.

Lo es el que carece de cualquiera de los dedos pulgar é indice, porque los necesita para tomar y alzar con ellos la Sagrada Hostia.

Lo es el mudo ó que carece de lengua, porque no puede pronunciar las palabras de la Consagracion.

Lo es, en fin, el que carece de una mano ó brazo, porque no puede hacer los signos, ni alzar la Sagrada Hostia ó el Cáliz.

Además son irregulares los que ó por ser excesivamente pequeños de estatura, ó por carecer de una pierna, ó por tener cualquier otro defecto físico de gran deformidad, se crea que no pueden presentarse en el altar con la dignidad que se requiere en acto tan grave y tan solemne.

8.^a *Ex defectu bonae fame*, por defecto de buena fama.

Son irregulares en este sentido todos los conocidos por ejercer profesiones que lleven consigo desprestigio ó infamia.

VII. Deposition es una pena eclesiástica con la cual el Clerigo se priva siempre de todo beneficio y oficio clerical, conservando no obstante los privilegios del fuero y del Canon (1).

(1) Pena eclesiástica, qua clericus

Como la misma definicion indica, el efecto de la deposicion es privar al Clerigo de todo oficio y de todo beneficio eclesiástico, dejándole, sin embargo, todavia los privilegios del Canon y del fuero.

Degradacion es pena eclesiástica con la cual el Clerigo depuesto solemnemente, se priva de todo grado clerical, de todo oficio y beneficio, y se despoja además de toda clase de privilegios y de todas las insignias clericales (1).

La degradacion, como se ve, es el complemento de la deposicion. Un Clerigo depuesto conserva aun los privilegios del Canon y del fuero, y el derecho á usar hábitos clericales. Cuando se degrada, la Iglesia, avanzando aun más, lo declara indigno del privilegio del Canon, de la inmunidad y hasta de llevar traje clerical. Lo único que le deja es el caracter, porque, por ser indeleble, nunca, ni aun en el infierno, se puede borrar.

La degradacion se hace siempre por el Obispo y con gran solemnidad. La Iglesia lo determina así para comover á los buenos á fundir terror y espanto en el ánimo de los malos (2).

privatum in perpetuum omni beneficio ó officio clericali, retento tamen privilegio fori et canonici.

(1) Pena eclesiastica, qua clericus depositus solemniter, privatur omni gradu clericali, omni officio, et beneficio; necnon exuitur quibuscumque privilegiis, et insigniis clericorum.

(2) Véase el Concilio Tridentino, Ses. XIII, cap. 4. De Re for.